Órgano	Fecha
Consejo Directivo Central	**26/08/2025 18:00**

Orden del día N° 16/25

I - CONSIDERACIÓN DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES

II - INFORMES DEL RECTORADO

Informe del Sr. Rector sobre gestión del Presupuesto Quinquenal

III - ASUNTOS ENTRADOS E INFORMADOS POR COMISIONES CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN

1.

(Exp. 001000-000168-25) - Asunto: Rectorado - Designación de Mariana Seoane como Vicerrectora

Antecedentes: **Se requiere votación nominal**

Distribuido Nro: 804.25

P. de R.:

VISTA: La resolución N° 4 adoptada por este Consejo en sesión de 12 de agosto pasado, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 804.25;

ATENTO: A lo dispuesto por el Artículo 10° de la Ley Orgánica y por el Artículo 17° de la Ordenanza de Elecciones Universitarias Generales y a la votación nominal efectuada en la fecha;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, RESUELVE:

Designar a la Consejera Profa. Dra. Mariana Seoane como Vicerrectora de la Universidad de la República.

2.

(Exp. 004090-000004-25) - Asunto: Consideración de resolución Nº 63 del CDA del 05.08.25 por parte del Orden de Egresados

Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 835.25

P. de R.:
A consideración del Consejo Directivo Central.

3.
(Exp. 013000-000117-25) - Asunto: Donación de inmueble por la Asociación Civil "Centro Obreros de Alpargatas"
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 754.25

P. de R.:
1) Atento a lo informado por la Dirección General Jurídica, aceptar la donación del inmueble padrón Nº 11.418 de Montevideo, efectuada por la Asociación Civil "Centro Obreros Alpargatas C.O.A", con destino a la Universidad de la República, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 754.25.
2) Agradecer a dicha Asociación Civil su valioso aporte.

4.
(Exp. 011020-000048-25) - Asunto: Prorrectorado de Gestión - Propuesta de diseño organizativo y asignación de responsabilidades
Antecedentes: Se remite

Proyecto de resolución propuesto por el Prorrectorado de Gestión

Distribuido Nro: 563.25

P. de R.:
Considerando: 1. La resolución N° 1 del Consejo Directivo Central del 19/12/23 que dispone la creación de los prorrectorados como unidades organizativas, creando el grupo de trabajo ad hoc responsable de elevar al CDC las propuestas de diseño y asignación de responsabilidades al interior de los prorrectorados.
2. La resolución Nº 2 del Consejo Directivo Central del 30/04/24 que dispone la conformación de las estructuras de los prorrectorados, disponiendo su constitución general y el proceso de delegación de atribuciones.
3. La propuesta recibida desde el citado grupo de trabajo relativa al diseño y asignación de responsabilidades a la interna del Prorrectorado de Gestión (Distribuido Nº 563.25)

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, RESUELVE:

1. Aprobar en general la propuesta de rediseño organizativo del Prorrectorado de Gestión, encomendando a su Prorrector, en diálogo con el grupo de trabajo ad hoc citado en el considerando 1, el desarrollo y seguimiento del plan para su implementación. Dicho plan

deberá contemplar las eventuales propuestas que surjan de la discusión de los demás prorrectorados y que tengan relación directa o indirecta con la presente propuesta de rediseño organizativo.
2. Encomendar a la Dirección General de Jurídica en consulta con el Prorrector de Gestión, la elaboración de las propuestas de las adaptaciones normativas que se requieran para su implementación.

5.
(Exp. 001000-000179-25) - Asunto: Rectorado - Declaración de Interés Educativo de la jornada SOMOS
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 832.25

P. de R.:
Atento a lo solicitado por el Diretor Nacional de Educación del Ministerio de Educación y Cultura, a lo propuesto por el Sr. Rector, declarar de Interés Educativo la jornada formativa SOMOS, a realizarse el 28 de octubre de 2025, organizada por la Dirección Nacional de Educación del MEC, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 832.25.

6.
(Exp. 001000-000148-25) - Asunto: Rectorado - Designación de Virginia Vilche como Asistente Académico del Rector
Antecedentes: Se necesitan 2/3 de votos de los componentes del Consejo, siendo necesario el voto de los tres órdenes

Distribuido Nro: 722.25

P. de R.:
Atento a lo propuesto por el Sr. Rector, a lo establecido en la Ordenanza de los Cargos de Asistentes Académicos a lo informado por la Dirección General de Personal y al informe favorable de disponibilidad, designar a Virginia Vilche Suárez como Asistente Académica del mismo con una remuneración equivalente a una docente Esc. G, Grado 5, 40 hs/semanales, por el período de un año a partir de la toma de posesión, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 722.25.

7.
(Exp. 004091-000092-25) - Asunto: CSP - Modificación del artículo 30 de la Ordenanza de Carreras de Posgrado
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 823.25

P. de R.:

Atento a lo solicitado por la Comisión Sectorial de Posgrado y a lo informado por la Dirección General Jurídica, antecedentes que luce en el distribuido N° 823.25:
1) Modificar con valor y fuerza de Ordenanza el Artículo 30 de la Ordenanza de Posgrado, que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 30 - Las exigencias curriculares de las carreras de especialización incluirán actividades programadas y podrán incorporar la elaboración de un trabajo final individual. Asimismo podrán incluirse prácticas profesionales. Cada Consejo o Comisión Directiva correspondiente determinará los plazos de vigencia de las actividades, conforme al artículo 6."
2) Disponer su publicación en el Diario Oficial.

8.
(Exp. 013000-000118-25) - Asunto: Ordenanza de Pasantías - ajuste al artículo 21
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 817.25

P. de R.:
VISTO: La Resolución N° 1 dictada por el Consejo Delegado de Gestión, en ejercicio de atribuciones delegadas, el 16.06.2025.
CONSIDERANDO: I) Que por la resolución relacionada en el VISTO se dispuso: "*1.Aprobar los modelos de ´Convenio de Pasantías Curriculares´ y ´Convenio de Pasantías Curriculares No Remuneradas´, junto a sus respectivos ´Acuerdos de Instrumentación´, a suscribirse entre la Universidad de la República y la Dirección General de Educación Técnico Profesional de ANEP, en el marco de la Ley N° 17.230 y su Decreto reglamentario N° 425/001 de 31.10.2001* (...)".
II) Que por el mismo acto administrativo, asimismo, se dispuso encomendar a la Dirección General Jurídica "*proyectar las modificaciones correspondientes en la Ordenanza de Pasantías*" para reconocer que las pasantías otorgadas en el marco de estos convenios estarán reguladas por sus cláusulas.
III) Que a los efectos de dar estabilidad a las disposiciones de la Ordenanza de Pasantías y evitar la necesidad de sucesivas modificaciones a su articulado, en el ajuste a realizar en su artículo 21 se incluirá una previsión que comprenda a eventuales convenios que puedan surgir, en el futuro, con Entes Autónomos de Enseñanza e incluso con otros organismos públicos estatales.
IV) Que para estos casos resulta conveniente, para evitar posibles dudas hermenéuticas, establecer que en todo lo no previsto en los textos de los respectivos convenios, se aplicarán las disposiciones de la Ordenanza de Pasantías, siempre que éstas sean compatibles con la finalidad de aquéllos.
V) Que estos convenios, por su naturaleza, suponen una excepción parcial o integral al marco regulatorio de la Ordenanza de Pasantías. Es por ello que para su concertación con organismos públicos estatales que no sean Entes Autónomos de Enseñanza, se requerirá su aprobación por el Consejo Directivo Central por la mayoría absoluta del total de sus integrantes, sin posibilidad de que esa atribución sea delegada. En ese sentido será ajustada la Ordenanza de Pasantías, como la Ordenanza de Delegación de Atribuciones en el Consejo

Delegado de Gestión.
VI) Que, asimismo, corresponde ajustar la Ordenanza de Delegaciones de Atribuciones en los Consejos de los Centros Universitarios Regionales, cuando en el literal g de su artículo 1 establece como atribución delegada la designación de pasantes "*al amparo del Convenio de Pasantías UDELAR - UTU de fecha 30 de julio de 1992*."
ATENTO: Al asesoramiento brindado por la Dirección General Jurídica, (Distribuido N° 817.25);

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, RESUELVE:

I) Establecer con valor y fuerza de Ordenanza el siguiente ajuste al artículo 21 de la Ordenanza de Pasantías:
Ajustar la redacción del artículo 21 de la Ordenanza de Pasantías, conforme a lo que sigue:
"- Convenios con Entes Autónomos y otros Organismos Públicos.
Las pasantías a desempeñarse en la Universidad de la República en virtud del ´Convenio de Pasantías Curriculares´ y del ´Convenio de Pasantías Curriculares No Remuneradas´, celebrados el 23.06.2025 con la Dirección General de Educación Técnico Profesional (DGETP) de ANEP y aprobados por Resolución N° 1 del Consejo Delegado de Gestión de 16.06.2025, se regularán por las cláusulas de los respectivos Convenios. En todo lo allí no previsto serán aplicables las disposiciones de la presente Ordenanza, siempre que sean compatibles con la finalidad de los correspondientes Convenios.
Asimismo, las pasantías que se desarrollen en la Universidad de la República, en virtud de algún convenio celebrado con Entes Autónomos de Enseñanzas u otros organismos públicos del Estado, se regularán por sus respectivas cláusulas. En todo lo allí no previsto, también, serán aplicables las disposiciones de la presente Ordenanza, siempre que sean compatibles con la finalidad de los correspondientes Convenios.
Para los convenios a concertar con organismos públicos del Estado que no sean Entes Autónomos de Enseñanza, se requerirá que el Consejo Directivo Central los apruebe por mayoría absoluta del total de sus componentes. Esta atribución del Consejo Directivo Central no podrá ser delegada."
II) Establecer con valor y fuerza de Ordenanza el siguiente ajuste a la Ordenanza de Delegación de Atribuciones en el Consejo Delegado de Gestión:
Ajustar la redacción del artículo 1, apartado I, de la Ordenanza de Delegación de Atribuciones en el Consejo Delegado de Gestión, de acuerdo a lo que sigue:
"*I.- Relacionamiento con el medio, incluyendo exclusivamente:*
1 - Celebración de convenios con personas públicas o privadas, cuando éstos refieran exclusivamente a cuestiones de gestión administrativa y presupuestal, con excepción de lo previsto en el último inciso del artículo 21 de la Ordenanza de Pasantías respecto de los convenios que se celebren con organismos públicos del Estado que no sean Entes Autónomos de Enseñanza";
2 – Otorgamiento de auspicios y declaración de interés universitario;
3 – Aceptación de donaciones, herencias y legados a favor de la Universidad."
III) Establecer con valor y fuerza de Ordenanza el siguiente ajuste a la Ordenanza de Delegaciones de Atribuciones en los Consejos de los Centros Universitarios Regionales:

Ajustar la redacción del artículo 1, literal g de la Ordenanza de Delegaciones de Atribuciones en los Consejos de los Centros Universitarios Regionales, conforme a lo siguiente:
"*g) Realización de llamados y designación de pasantes, incluyendo las designaciones realizadas al amparo del ´Convenio de Pasantías Curriculares´ y del ´Convenio de Pasantías Curriculares No Remuneradas´,* respectivamente, celebrados entre la Dirección General de Educación Técnico Profesional de ANEP y la Universidad de la República el 23.06.2025."
IV) Publicar en el Diario Oficial.

9.
(Exp. 004020-000122-25) - Asunto: CSEEP - Traslado de Sede del régimen de DT de Carolina Cabrera
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 836.25

P. de R.:
Atento a lo solicitado por la Comisión Sectorial de Enseñanza y Educación Permanente, a lo informado por la Comisión Central de Dedicación Total y a lo establecido en el Art. 95 del Estatuto del Personal Docente, autorizar el traslado de sede del Régimen de Dedicación Total a la docente Carolina Cabrera Di Píramo en su cargo de Profesor Adjunto (Esc. G, Grado 3, 40 hs/semanales, N° Puesto 10534), para asistir al "XII Jornadas de Investigación en Educación" a realizarse en la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, por el período 29 de julio al 1º de agosto de 2025, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 836.25.

10.
(Exp. 004010-000183-24) - Asunto: CSIC - Licencia especial en el régimen de DT (Art. 96 del EPD) de María Tomassini
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 792.25

P. de R.:
Atento a lo propuesto por la Comisión Sectorial de Investigación Científica, a lo informado por la Comisión Central de Dedicación Total y a lo establecido en el art. 96 del Estatuto del Personal Docente, conceder licencia especial (año sabático) con goce de sueldo a María Cecilia Tomassini Urti en el cargo de Profesora Adjunta en la Unidad Académica de la CSIC, Prorrectorado de Investigación, Oficinas Centrales (Esc. G, Gdo. 3, 35 hrs., cargo N° 10281), por los períodos 10 de marzo de 2025 al 9 de setiembre de 2025 y el siguiente período de seis meses en el primer semestre de 2026, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 792.25.

11.
(Exp. 009580-000215-24) - Asunto: Escuela de Nutrición - Renovación del régimen de DT de Luisa Saravia
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 803.25

P. de R.:
1) Atento a lo propuesto por la Comisión Directiva de la Escuela de Nutrición, a lo informado por la Comisión Central de Dedicación Total, a lo establecido por el Estatuto del Personal Docente y al informe sobre disponibilidad, renovar el régimen de dedicación total a la docente Luisa María Saravia Makowski en el cargo de Profesora Titular en la Unidad Académica Centro de Posgrado, Escuela de Nutrición (Esc. G, Gdo. 5, 10 hs., ext. 40 hs., cargo 600208), por un período de 3 años a partir de la presente resolución, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 803.25.
2) Hacer conocer a la interesada las observaciones sustantivas formuladas por la Comisión Central de Dedicación Total.

12.
(Exp. 230200-000035-24) - Asunto: Facultad de Ciencias Sociales - Concesión del régimen de DT de Leandro Zipitría
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 802.25

P. de R.:
Atento a lo propuesto por el Consejo de la Facultad de Ciencias Sociales, a lo informado por la Comisión Central de Dedicación Total, a lo establecido en el Estatuto del Personal Docente y al informe favorable sobre disponibilidad, conceder el régimen de dedicación total al docente Leandro Zipitría Deambrosio en el cargo de Profesor Titular en el Departamento de Economía, Facultad de Ciencias Sociales (Esc. G., gdo. 5, 10 hs., ext. a 30 hs., ext. a 40 hs., efectivo, cargo 9868), por un período estatutario de 3 años a partir de la toma de posesión, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 802.25.

13.
(Exp. 061610-001629-23) - Asunto: Facultad de Ingeniería - Renovación del régimen de DT de Marcos Musso
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 785.25

P. de R.:
1) Atento a lo propuesto por el Consejo de la Facultad de Ingeniería, a lo informado por la Comisión Central de Dedicación Total, a lo establecido por el Estatuto del Personal Docente y al informe sobre disponibilidad, renovar el régimen de dedicación total al docente Marcos Andrés Musso Laespiga en el cargo de Profesor Adjunto del Departamento de Ingeniería Geotécnica del Instituto de Estructuras y Transporte (Esc. G, G° 3, 40 hs., cargo N° 6724), por un período de 3 años a partir del 1° de agosto de 2024, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 785.25.
2) Hacer conocer al interesado las observaciones sustantivas formuladas por la Comisión Central de Dedicación Total.

14.
(Exp. 101140-000797-24) - Asunto: Facultad de Química - Concesión del régimen de DT de Analía Castro
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 791.25

P. de R.:
Atento a lo propuesto por el Consejo de la Facultad de Química, a lo informado por la Comisión Central de Dedicación Total, a lo establecido en el Estatuto del Personal Docente y al informe favorable sobre disponibilidad, conceder el régimen de dedicación total a la docente Analía Castro Castro en el cargo de Asistente del Centro NanoMat - IPTP. Facultad de Química (Esc. G, Gdo. 2, 30 hrs., efectivo, cargo 9661), por un período estatutario de 3 años a partir de la toma de posesión, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 791.25.

15.
(Exp. 004010-000089-24) - Asunto: CSIC - Conformación del Grupo de Nominación (Art. 84 EPD) para designación de integrantes de la CCDT y la CAP

Antecedentes: **Falta el Orden Estudiantil**
P. de R.:
A consideración del Consejo Directivo Central.

16.
(Exp. s/n) - Asunto: Comisión de Equidad de Género (CAEG)
Antecedentes: **Faltan Orden Egresados y de la Red Temática de Género.**
P. de R.:
A Consideración del Consejo Directivo Central.

17.
(Exp. s/n) - Asunto: Comisión de Implementación del Estatuto del Personal Docente
Antecedentes: **Falta Orden Estudiantil**
P. de R.:
A consideración del Consejo Directivo Central.

18.
(Exp. 001000-000089-24) - Asunto: Integración de Comisión de Orientación del Proceso de formación de las Áreas (Art. 14°)
Antecedentes: **Falta Orden Egresados**

Distribuido Nro: 449.25

P. de R.:
A consideración del Consejo Directivo Central.

19.

(Exp. s/n) - Asunto: Comisión Central de Cuidados
Antecedentes: **Falta Orden de Egresados**P. de R.:
A consideración del Consejo Directivo Central.

20.
(Exp. 001000-000047-25) - Asunto: Grupo Asesor en Asuntos Antárticos
Antecedentes: **Faltan Facultad de Ingeniería y Medicina**

Distribuido Nro: 507.25

P. de R.:
A consideración del Consejo Directivo Central.

21.
(Exp. 011020-000019-25 y adj.) - Asunto: Grupo de Trabajo para estudiar la aplicación de la IA en la gestión universitaria
Antecedentes: **Faltan: Orden de Egresados y Área Social y Artística**

Distribuido Nro: 741.25

P. de R.:
A consideración del Consejo Directivo Central

22.
(Exp. 011020-000050-25) - Asunto: Grupo de Trabajo de Alto Nivel a efectos de considerar una propuesta de Escala Salarial General

Antecedentes: **Faltan Áreas, Orden Estudiantil y UTHC**

Distribuido Nro: 772.25

P. de R.:
A consideración del Consejo Directivo Central.

23.
(Exp. 011020-000132-23) - Asunto: Grupo de trabajo de asesoramiento para aplicación del Art. 10º de la Ordenanza de Posgrados
Antecedentes: **Faltan representantes de Órdenes, Áreas y de estudiantes de posgrado**

Distribuido Nro: 801.25

P. de R.:
A consideración del Consejo Directivo Central.

24.
(Exp. 011020-000110-24) - Asunto: Comisión ad hoc de seguimiento del procedimiento de elaboración del Código de Ética
Antecedentes: **Faltan: Órdenes, Áreas, representante de Funcionarios TAS y de Rectorado.**

Distribuido Nro: 819.25

P. de R.:
A consideración del Consejo Directivo Central.

25.
(Exp. 011020-000058-25) - Asunto: Grupo de trabajo para la propuesta en funcionamiento de los Institutos de Investigación y propuesta de Ordenanza que contemple la regulación del trabajo docente

Antecedentes: **Faltan: Órdenes de Egresados y Docente, Área Social y Artística**

Distribuido Nro: 745.25

P. de R.:
A consideración del Consejo Directivo Central.

26.
(Exp. 301190-000011-25) - Asunto: CURE - Nominación de la Sala Polifuncional de la Sede Rocha del Centro Universitario Regional del Este, "Dr. Prof. Gonzalo Perera"

Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 794.25

P. de R.:
Atento a lo propuesto por el Consejo del Centro Universitario Regional Este y a que se han cumplido los extremos previstos en la Ordenanza de Homenajes a Personas de 25 de mayo de 1951, adherir al homenaje que el Centro Universitario Regional Este realizará a través de la nominación de la Sala Polifuncional de la Sede Rocha del Centro Universitario Regional del Este, "Dr. Prof. Gonzalo Perera", antecedentes que lucen en el distribuido N° 794.25.

27.
(Exp. 311050-000005-25) - Asunto: CCI - Consolidación de fondos desde el 2026 en el CENUR Litoral Norte

Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 784.25

P. de R.:
Atento a lo propuesto por el Plenario de la Comisión Coordinadora del Interior y al informe favorable sobre disponibilidad:
1. Autorizar a partir del ejercicio 2026 la consolidación de fondos correspondientes a la situación de los llamados de fortalecimiento del Área Salud - CENUR Litoral Norte, con cargo a recursos presupuestales, Financiación 11, Programa 351, de acuerdo al detalle y antecedentes que lucen en el distribuido N° 784.25.
2. Cometer a la División Contaduría Central la realización de las trasposiciones

correspondientes y a la Dirección General de Planeamiento su confirmación en el Sistema Integrado de Información Financiera. (SIIF)

28.
(Exp. 311250-000082-25) - Asunto: CENUR Litoral Norte - Apartamiento de carrera de Adriana Machado Da Silva.
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 822.25

P. de R.:
Atento a lo establecido en los artículos 58, 59 y 60 del Estatuto del Personal Docente, tomar conocimiento que la funcionaria del Centro Universitario Regional Litoral Norte, Adriana Machado Da Silva, ha optado por el apartamiento de la carrera docente en el cargo efectivo, de Asistente (Esc. G, Gº 2, 10 horas semanales con extensión en carácter permanente a 20 hs., N° de cargo 30017) a efectos de desempeñar actividades como Directora Ejecutiva del Departamento Regional Norte de Arquitectura en el Cenur Litoral Norte, a partir el 15.05.2025 y por el período de 2 años, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 822.25.

29.
(Exp. 003576-000006-24) - Asunto: CENUR Noreste - Reformulación del PDU "Centro de Estudios de la Frontera"
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 790.25

P. de R.:
Atento a lo resuelto por el Consejo del Centro Universitario Regional Noreste, por la Comisión Coordinadora del Interior y el Consejo de la Facultad de Ciencias Sociales, en relación a la propuesta de reformulación de la estructura docente del Polo de Desarrollo Universitario “Centro de Estudios de la Frontera”, radicado en la Sede Cerro Largo del CENUR Noreste y al informe favorable sobre disponibilidad, antecedentes que lucen en el distribuido
Nº 790.25.
1. Suprimir el cargo de Profesor Titular (Esc. G, Gr. 5, 40 horas semanales)
2. Disponer la creación de dos cargos efectivos de Profesor Adjunto (Esc. G, Gº 3, 30 horas semanales), uno para el Programa Fronteras Digitales y Sociales en Educación y otro para el Programa de Estudios sobre Construcción Social de la Frontera.
3. Financiar la presente reformulación con cargo a fondos del PDU “Centro de Estudios de la Frontera” con sede en el Cenur Noreste y a fondos RERDI CCI, conforme a lo informado por la División Contaduría de Oficinas Centrales.

30.
(Exp. 003520-000245-24) - Asunto: CENUR Noreste - Reformulación del PDU "Instituto Superior de Estudios Forestales"
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 821.25

P. de R.:
Atento a lo resuelto por el Consejo del Centro Universitario Regional Noreste, por la Comisión Coordinadora del Interior y el Consejo de la Facultad de Agronomía, en relación a la propuesta de reformulación de la estructura docente del Polo de Desarrollo Universitario "Instituto Superior de Estudios Forestales", radicado en la Sede Tacuarembó del CENUR Noreste y al informe favorable sobre disponibilidad, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 821.25.
1. Suprimir un cargo de Profesor Adjunto (Esc. G, Gr. 3, 40 horas semanales).
2. Disponer la creación de un cargo Grado 2, 40 horas semanales con Perfil en Fitopatología Forestal y un cargo Grado 2, 24 horas semanales con Perfil en Protección Forestal.
3. Financiar la presente reformulación con cargo a fondos derivados de dicha supresión y reformulaciones anteriores; se atenderá con cargo a recursos presupuestales, Fin 11, Pgr 351, conforme a lo informado por la División Contaduría de Oficinas Centrales.

31.
(Exp. 004020-000139-25) - Asunto: CSEEP - Bases y llamado "Iniciativas de Desarrollo Pedagógico Docente"
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 831.25

P. de R.:
Atento a lo propuesto por la Comisión Sectorial de Enseñanza y Educación Permanente y al informe favorable sobre disponibilidad:
1) Aprobar las Bases y el calendario de inscripciones de convocatoria al llamado 2025 "Iniciativas de Desarrollo Pedagógico Docente", ejecución 2026, cuyo texto y antecedentes lucen en el distribuido N° 831.25.
2) Autorizar la realización del llamado respectivo.

32.
(Exp. 004020-000140-25) - Asunto: CSEEP - Bases y llamado "Innovaciones Educativas en distintas modalidades de la enseñanza"
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 834.25

P. de R.:
Atento a lo propuesto por la Comisión Sectorial de Enseñanza y Educación Permanente y al informe favorable sobre disponibilidad:
1) Aprobar las Bases y el calendario de inscripciones de convocatoria al llamado 2025 a "Innovaciones Educativas en distintas modalidades de la enseñanza", ejecución 2026-2027, cuyo texto y antecedentes lucen en el distribuido N° 834.25.

2) Autorizar la realización del llamado respectivo.

33.
(Exp. 006200-000076-25) - Asunto: Prorrectorado de Extensión - Designación de integrantes de Comisiones Asesoras para los llamados de PDDE y PEEU
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 798.25

P. de R.:

- Atento a lo propuesto por el Prorrector de Extensión, designar a las personas que se mencionan a continuación para integrar las Comisiones Asesoras que entenderán en las Convocatorias de Extensión que se detallan, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 798.25:

- Proyectos de Desarrollo de la Extensión – Cierre 15/09/2025

Nombre	Área/CENUR	Servicio/CENUR	Carácter
Cecilia Piñeiro	Salud	E.Nutrición	Titular
Patricia Manzoni	Salud	F. Medicina	Titular
Juan Pablo Mart	Social y Artística	F. Ciencias Sociales	Titular
Ana Laura López de la Torre	Social y Artística	F. Artes	Titular
Rosita de Lisi	TCCNH	FADU	Titular
Beatriz Yanicelli	Cenur	CURE	Titular
Fiorella Laquinta	TCCNH	F. Química	Suplente
Leticia Folgar	PI	PI	Suplente

-

- Proyectos Estudiantiles de Extensión Universitaria – Cierre 17/11/2025

Nombre	Área/CENUR	Servicio/CENUR	Carácter
Pablo Ferreira	Social	F. Humanidades y Cs Ed.	Titular
Magalí Pastorino	Social	F. Artes	Titular
Karen Kuhlsen Beca	Salud	ISEF	Titular
Leticia Chiglino	Cenur	CURE	Titular

Elena Peel	TCCNH	F. Ciencias	Titular
Tatiana Rimbaud	TCCNH	FADU	Titular
Cecilia Sánchez	PI	PIM	Titular
Pablo Pereira	Salud	APEX	Suplente
Milva Panizza	Cenur	Cenur LN	Suplente

34.
(Exp. 004090-000010-25) - Asunto: CSP - Bases para el llamado 2025 al Programa de Apoyo Institucional a Carreras de Posgrado
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 783.25

P. de R.:
1. Atento a lo propuesto por la Comisión Sectorial de Posgrado y al informe favorable de disponibilidad, aprobar las bases para el llamado del Programa Apoyo Institucional 2025 - Fortalecimiento de la Calidad y Convergencia en Posgrados en la Udelar, el cual que será financiado por el monto anual de $14.000.000 (catorce millones de pesos uruguayos) y que serán ejecutados a partir de 2026, recursos presupuestales – Fin. 1.1, Prog. 347, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 783.25.
2. Autorizar la realización del llamado correspondiente.

35.
(Exp. 004010-000104-25) - Asunto: CSIC - Bases 2025 para el llamado al Programa de Apoyo a la Investigación Estudiantil (PAIE)
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 814.25

P. de R.:
Atento a la resolución Nº 4 adoptada por este Consejo en sesión de fecha 29 de julio de 2025, por la cual se remitió a la Comisión Sectorial de Investigación Científica la propuesta del Orden Estudiantil relativa a la redistribución de fondos del Programa de Apoyo a la Investigación Estudiantil (PAIE) 2025, a la propuesto por dicha Comisión y al informe favorable de disponibilidad, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 814.25:

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, RESUELVE:
1. Aprobar las Bases 2025 para el llamado al Programa de Apoyo a la Investigación Estudiantil (PAIE), que será financiada con cargo a los recursos asignados a dicho Programa por la Comisión Sectorial de Investigación Científica. Los montos a financiar serán establecidos en función de la demanda y del presupuesto disponible al momento del cierre del llamado y serán ejecutados durante el ejercicio 2026 con recursos presupuestales; Fin 1.1,

Prog. 347
2. Autorizar la realización del llamado respectivo.

36.
(Exp. 009000-000162-25) - Asunto: Espacio Interdisciplinario - bases para el llamado al Programa de "Apoyo a la realización de eventos interdisciplinarios primer semestre 2026"
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 813.25

P. de R.:
Atento a lo propuesto por la Comisión Directiva del Espacio Interdisciplinario y al informe sobre disponibilidad, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 813.25:
1 - Aprobar las bases para el llamado al Programa de "Apoyo a la realización de eventos interdisciplinarios primer semestre 2026", cuyo texto luce en el distribuido mencionado.
2 - Designar a las siguientes personas para integrar la Comisión Asesora del presente llamado:
Verónica Fernández
Ana Egaña
Ana Vidal
Martín Notejane
Florencia Ceriani
3 - Autorizar la realización del llamado respectivo

37.
(Exp. 018300-000010-25) - Asunto: Unidad de Inventario - Declaración en desuso de bienes y donación a la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 818.25

P. de R.:

- Atento a lo solicitado por la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo, a lo dispuesto por el art. 46 de la Ley Orgánica Universitaria, el art. 83 del TOCAF (Decreto 150/012) y a lo informado por la Unidad de Inventario, antecedentes que lucen en el distribuido N° 818.25:
    1. Declarar en desuso el equipamiento que se describe en el mencionado distribuido.
    2. En consecuencia, autorizar su donación a la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo.

38.
(Exp. 001000-000126-25) - Asunto: Rectorado - Integrantes ante la Comisión Nacional de Inclusión Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 797.25

P. de R.:
VISTO: La solicitud formulada por la Secretaría de Inclusión Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de designación de representantes titular y alterno/a, de la Universidad de la República, para la integración de la Comisión Nacional de Inclusión Laboral, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.691 de fecha 29/10/2018. (Distribuido Nº 797.25)
CONSIDERANDO: Lo informado por la Red Temática de Discapacidad, en el sentido de sugerir la designación de la Profa. Patricia Quintana y la Profa. Gabriela Bello, en carácter de representantes titular y alterna, respectivamente, para la integración de la Comisión Nacional de Inclusión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
ATENTO: A lo dispuesto por la normativa universitaria vigente.

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, RESUELVE:

1. Designar a las Profas. Patricia Quintana y Gabriela Bello, en carácter de representantes titular y alterna, respectivamente, para la integración de la Comisión Nacional de Inclusión Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
2. Notificar a las designadas y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

39.
(Exp. 006355-000003-25) - Asunto: SCIBU - Representantes ante la Comisión Central de Estudios en Situación de Privación de Libertad
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 820.25

P. de R.:
Designar a Saphir Stemphelet y a Mateo Berri como representantes titular y alterno, respectivamente, del Servicio Central de Inclusión y Bienestar Universitario en la Comisión Central de Estudios en situación de Privación de Libertad que funciona en la órbita de la Comisión Sectorial de Enseñanza y Educación Permanente, antecedentes que lucen en el distribuido N° 820.25.

40.
(Exp. 301010-000044-25) - Asunto: CURE - resoluciones adoptadas en el mes de marzo de 2025
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 796.25

P. de R.:

Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo del Centro Universitario Regional Este durante el mes de marzo de 2025 en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 796.25.

41.
(Exp. 301010-000093-25) - Asunto: CURE - resoluciones adoptadas en el mes de junio de 2025
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 800.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo del Centro Universitario Regional Este durante el mes de junio de 2025, en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 800.25.

42.
(Exp. 301010-000054-24) - Asunto: CURE - resoluciones adoptadas en el mes de marzo de 2024

Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 824.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo del Centro Universitario Regional Este durante el mes de marzo de 2024 en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 824.25.

43.
(Exp. 301010-000074-24) - Asunto: CURE - resluciones adoptadas en el mes de mayo de 2024
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 828.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo del Centro Universitario Regional Este durante el mes de mayo de 2024 en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 828.25.

44.
(Exp. 301010-000107-25) - Asunto: CURE - resoluciones adoptadas en los meses de abril y mayo de 2023
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 829.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo del Centro Universitario Regional Este durante los meses de abril y mayo de 2023 en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 829.25.

45.
(Exp. 331500-000019-25) - Asunto: CENUR Noreste - resoluciones adoptadas en el mes de febrero 2025
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 795.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo del Centro Universitario Regional Noreste durante el mes de febrero de 2025 en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 795.25.

46.
(Exp. 009550-000015-25) - Asunto: Escuela de Nutrición - resoluciones adoptadas en el mes de julio de 2025
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 805.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión Directiva de la Escuela de Nutrición durante el mes de julio de 2025 en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 805.25.

47.
(Exp. 031700-000030-25) - Asunto: FADU - resoluciones adoptadas en el mes de julio de 2025
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 807.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo de la Facultad de Arquitectura Diseño y Urbanismo durante el mes de julio de 2025 en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 807.25.

48.
(Exp. 031700-000032-25) - Asunto: FADU - resoluciones adoptadas en el mes de julio de 2025
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 812.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo de la Facultad de Arquitectura Diseño y Urbanismo durante el mes de julio de 2025, en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 812.25.

49.
(Exp. 162600-000025-25) - Asunto: Facultad de Artes - resoluciones adoptadas en el mes de julio de 2025
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 830.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo de la Facultad de Artes durante el mes de julio de 2025 en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 830.25.

50.
(Exp. 232160-000032-25) - Asunto: Facultad de Ciencias Sociales - resoluciones adoptadas en el mes de julio de 2025
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 825.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo de la Facultad de Ciencias Sociales durante el mes de julio de 2025, en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 825.25.

51.
(Exp. 221160-000015-25) - Asunto: Facultad de Enfermería - resoluciones adoptadas en el mes de julio de 2025
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 826.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo de la Facultad de Enfermería durante el mes de julio de 2025, en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 826.25.

52.
(Exp. 121710-000013-25) - Asunto: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación - resoluciones adoptadas en el mes de mayo de 2025
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 799.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación durante el mes de mayo de 2025, en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 799.25.

53.
(Exp. 251001-000037-25) - Asunto: FIC - resoluciones adoptadas en el mes de julio de 2025

Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 789.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo de la Facultad de Información y Comunicación durante el mes de julio de 2025 en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 789.25.

54.
(Exp. 061110-000072-25) - Asunto: Facultad de Ingeniería - resoluciones adoptadas en el mes de julio de 2025
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 787.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo de la Facultad de Ingeniería durante el mes de julio de 2025 en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 787.25.

55.
(Exp. 071700-000104-25) - Asunto: Facultad de Medicina - resoluciones adoptadas en el mes de julio de 2025

Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 806.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo de la Facultad de Medicina durante el mes de julio de 2025 en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 806.25.

56.
(Exp. 101160-000153-25) - Asunto: Facultad de Química - resoluciones adoptadas en el mes julio de 2025

Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 809.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo de la Facultad de Química durante el mes de julio de 2025 en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 809.25.

57.
(Exp. 101160-000155-25) - Asunto: Facultad de Química - resoluciones adoptadas en el mes de julio de 2025
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 810.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo de la Facultad de Química durante el mes de julio de 2025 en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 810.25.

58.
(Exp. 151116-000008-25) - Asunto: Hospital de Clínicas - resoluciones adoptadas en el mes de junio de 2025
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 808.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela", durante el mes de junio de 2025 en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 808.25.

59.
(Exp. 151116-000004-25) - Asunto: Hospital de Clínicas Dr. Manuel Quintela - resoluciones adoptadas en el mes de marzo de 2025
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 811.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Consejo del Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela", durante el mes de marzo de 2025, en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 811.25.

60.

(Exp. 008450-000012-25) - Asunto: ISEF - resoluciones adoptadas en el mes de mayo de 2025
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 788.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión Directiva del Instituto Superior de Educación Física, durante el mes de mayo de 2025 en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 788.25.

61.
(Exp. 008450-000013-25) - Asunto: ISEF - resoluciones adoptadas en el mes de junio de 2025
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 786.25

P. de R.:
Tomar conocimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión Directiva del Instituto Superior de Educación Física durante el mes de junio de 2025 en ejercicio de atribuciones delegadas, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 786.25.

62.
(Exp. 241050-000086-24) - Asunto: Facultad de Ciencias - recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Daniel Panario
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 515.25

P. de R.:
Visto: El recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Daniel Panario contra la Resolución N° 119 del Consejo de la Facultad de Ciencias de fecha 30 de septiembre de 2024, por la que se dispuso, en lo medular, su renovación hasta el 31 de diciembre de 2024 por aplicación del artículo 69 del Estatuto del Personal Docente.
Resultando: 1. Que el acto administrativo fue recurrido dentro de los plazos establecidos por el artículo 317 de la Constitución de la República, artículos 4 y 10 de la Ley N.º 15.869 y el artículo 80 de la Ordenanza sobre procedimiento administrativo para la Universidad de la República (Res. Nº 7 de C.D.C. de 9/III/2021).
2. Que el recurrente se agravia manifestando que el acto recurrido lesiona su derecho subjetivo, le causa daño patrimonial y extrapatrimonial, siendo además contrario al interés universitario.
3. Que arguye además que es titular de un derecho adquirido, que se ha violentado el principio de buena fe, y se ha ejercido excesivamente el poder, invocando la teoría de los actos propios en favor de su postura.
Considerando: 1. Que el vínculo funcional entre el Sr. Panario y la Universidad de la

República es de carácter estatutario.
2. Que la potestad de la Universidad de la República de establecer Estatutos para sus funcionarios es de fuente constitucional.
3. Que de acuerdo al ordenamiento jurídico imperante, la Administración puede establecer un límite de edad para ejercer cargos públicos.
4. Que, en la medida que el recurrente cumple 70 años de edad al 31 de diciembre de 2024, indefectiblemente es de aplicación el artículo 69 del Estatuto Personal Docente, y su Disposición Transitoria 18.
5. Que una Resolución tiene menor eficacia formal que un Estatuto.
6. Que la postura del impugnante implica un quiebre en el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos.
Atento: A lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución de la República, Artículos 2, 4 inciso segundo y 10 de la Ley Nº 15.869, el Estatuto del Personal Docente (Res. N.º 7 de C.D.C. de 10/VII/2018, Res. N.º 61 de C.D.C. de 21/VIII/2018, Res. N.º 1 de C.D.C. de 1º/IX/2018, Res. N.º 6 de C.D.C. de 25/IX/2018, Res. N.º 1 de C.D.C. de 30/XI/2019, Res. N.º 23 de C.D.C. de 17/XII/2019), la Ordenanza sobre Procedimiento Administrativo para la Universidad de la República (Res. Nº 7 de C.D.C. de 9/III/2021) y lo informado por Dirección General Jurídica, (Distribuido N° 515.25);

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, RESUELVE:

1) No acceder al recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Daniel Panario, manteniendo en todos sus términos la Resolución N° 119 del Consejo de la Facultad de Ciencias de fecha 30 de septiembre de 2024.
2) Notifíquese personalmente.

63.
(Exp. 241050-000051-24) - Asunto: Facultad de Ciencias - recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el Sr. Gonzalo Tornaría
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 606.25

P. de R.:
VISTO: el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el Sr. Gonzalo Tornaría, contra la Resolución N° 84 del Consejo de Facultad de Ciencias de fecha 22 de julio de 2024;
RESULTANDO: I) que por Resolución N° 84 de fecha 22 de julio de 2024, el Consejo de la Facultad de Ciencias dispuso: *"... homologar el fallo del Tribunal que entendió en el llamado N° 034/23, Concurso Cerrado de Méritos para la provisión efectiva de un cargo de Profesor Titular (Gdo 5, 30 hs., dedicación alta, cargo N° 55012) del Centro de Matemática, y designar para ocupar el mismo a Franz Chouly por un período de dos años a partir de la toma de posesión";*
II) que contra el acto administrativo individualizado, el Sr. Tornaría interpuso los recursos de revocación y jerárquico en subsidio que motivan el expediente N° 241050-00051-24, formulando a instancia del libelo impugnativo y su ulterior fundamentación, los siguientes

agravios:

– según el recurrente, el *“llamado N° 034/23, Concurso de Méritos para la provisión efectiva de un cargo de Profesor Titular (Gdo 5, 30 hs., dedicación alta, cargo N° 55012) del Centro de Matemática”*, adoleció de graves vicios de procedimiento, al haberse incumplido lo dispuesto en el artículo 29 del EPD, que reza: *“... el tribunal de concurso debe actuar en todas las instancias con la presencia de la totalidad de sus miembros”*. En efecto, arguye el Sr. Tornaría: *“En virtud de que el tribunal no actuó con la conformidad de todos sus integrantes, no se formó la voluntad orgánica. Y ello apareja una consecuencia gravísima: LA INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO”;*
– a juicio del recurrente, el Tribunal no cumplió con el plazo de cuatro meses previsto en el inciso quinto del artículo 29 del EPD, para la emisión del fallo final;
– en el procedimiento de referencia, aduce que no se cumplió lo previsto en el artículo 31 del EPD, el que prescribe: *“El tribunal debe otorgar los puntajes de acuerdo a lo establecido en este Estatuto, los reglamentos de los servicios, demás normas aplicables y los criterios que defina al comenzar su actuación, los que deben constar en actas”,* por lo que a juicio del impugnante *“... el acto resistido se opone a las reglas de la debida motivación de los actos administrativos”;*
– en oportunidad de aprobar las bases del concurso, el Consejo de Facultad de Ciencias resolvió que los aspirantes debían contar con una formación equivalente a la de Doctor en Matemática de la UdelaR, sin que el Tribunal haya fundamentado ni dejado constancia en actas de que el título de Doctor en Imagen, Computación y Robótica del otro candidato es una formación equivalente a aquel título;
– sobre la valoración de los méritos, el impugnante formula múltiples agravios, sosteniendo que el Tribunal efectuó una justificación muy vaga, imprecisa e incompleta en los rubros: *“actividades de enseñanza”*, *“actividades de investigación”* y *“otras actividades académicas”;*

III) que por Resolución N° 49 del Consejo de Facultad de Ciencias de fecha 24 de febrero de 2025, dicho órgano dispuso: *“Confirmar en todos sus términos la resolución Nº 84 del Consejo de Facultad de Ciencias de fecha 22 de julio de 2024”* y *“2 Franquear el recurso jerárquico”;*
CONSIDERANDO: I) que desde el punto de vista formal, la recurrencia cumple con el requisito de firma letrada y la tributación establecida por las normas legales (artículos 90 y 91 de la “Ordenanza Sobre Procedimiento Administrativo para la Universidad de la República”), reputándose la misma por interpuesta en tiempo hábil, esto es, dentro del plazo previsto en el artículo 4° de la ley 15.869;
II) que como surge del expediente N° 240100-000008-23 (“Actuación 14”, pág. 69 del documento PDF de las actuaciones electrónicas), el Tribunal que entendió en el Llamado N° 034/23, reunido con la totalidad de sus integrantes en fecha 27 de junio de 2024, hizo constar en los obrados de referencia que: *“El tribunal se reunió en su totalidad para emitir el fallo del concurso el día jueves 16/05/2024 hora 12:30 de Uruguay en la modalidad zoom.*
En esta reunión se llegó al fallo emitido por mayoría habiendo una discordancia por una minoría. Ambas opiniones fueron plasmadas en los informes por mayoría (firmado por R.

Durán, M. Sambarino y R. Tempone con fecha 24/05/2024) y por minoría (firmado por R. Miatello y D. Panario con fechas 22/05/2024)";

III) que en el mismo sentido, los miembros en minoría del Tribunal interviniente en el Llamado N° 034/23, dejaron constancia en las actuaciones respectivas de que: *"Se realizaron varias reuniones del jurado. En la última reunión cuando la decisión fue tomada, el día 16 de mayo, la totalidad de los miembros estaban reunidos, como indica el artículo 29. Dada la composición del jurado, todas las reuniones fueron online"* ("Actuación 14" del expediente N° 240100-000008-23, pág. 70 del documento PDF del mismo);

IV) que en definitiva, el Tribunal actuó con la conformidad de todos sus integrantes, estando estos reunidos en su totalidad al momento de emitirse el fallo final (16/05/2024), por lo que la voluntad orgánica se produjo válidamente y el acto administrativo en cuestión no merece reparos desde un punto de vista jurídico;

V) que de acuerdo a los antecedentes administrativos, el Tribunal actuante en el Llamado N° 034/23 fue notificado de su constitución el día 7 de febrero de 2024 ("Actuación 12" del expediente N° 240100-000008-23, pág. 47 del documento PDF del mismo), reuniéndose en fecha 16 de mayo de 2024 para la emisión del fallo final, esto es, dentro del plazo de cuatro meses previsto en el inciso quinto del artículo 29 del EPD;

VI) que el fallo del mentado Tribunal se exhibe debidamente motivado, habiendo justificado dicho órgano la forma en la que arribó a los puntajes adjudicados en cada uno de los ítems respectivos, tal como surge del Acta que recoge el aludido fallo, con arreglo a lo dispuesto en las Bases del Llamado N° 034/23, en el Estatuto del Personal Docente y el Reglamento para la Provisión en efectividad de Grados 4 y 5 de la Facultad de Ciencias;

VII) que el Tribunal actuante no formuló ningún reparo a la formación académica del concursante Franz Chouly, al momento de analizar las formaciones de ambos candidatos y pronunciarse sobre sus respectivos títulos, por lo que cabe concluir que dicho órgano entendió que el título de Doctor en Imagen, Computación y Robótica presentado por el Sr. Chouly constituye una formación equivalente al título de Doctor en Matemática, conforme fuera requerido en las Bases del referido procedimiento;

VIII) que con relación a los múltiples cuestionamientos que el recurrente realiza a la valoración de los méritos, cabe estar al criterio pacíficamente sostenido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su jurisprudencia, respecto al carácter soberano desde un punto de vista técnico, de los Tribunales actuantes en el marco de los procedimientos concursivos, salvo manifiesta irrazonabilidad en las valoraciones o ponderaciones practicadas por dichos órganos, cuando estas aparejan desigualdad y/o apartamientos graves de las normas procedimentales aplicables, extremos que no se configuran en la especie;

IX) que el Tribunal realizó una valoración íntegra de las "actividades de enseñanza", "actividades de investigación" y "otras actividades académicas" acreditadas por ambos concursantes, sin incurrir en las pretensas omisiones aducidas por el recurrente, explicitando aquellos méritos que consideró más relevantes o especialmente destacables y formulando juicios conceptuales sobre cada uno de dichos ítems;

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución de la República, en el artículo 4° de la Ley 15.869, en el Estatuto del Personal Docente, en la Ordenanza Sobre Procedimiento Administrativo para la Universidad de la República, en el Reglamento para la Provisión en efectividad de Grados 4 y 5 de la Facultad de Ciencias y a lo informado por la

Dirección General Jurídica; (Distribuido N° 606.25);

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESUELVE:

1. No hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente por el Sr. Gonzalo Tornaría contra la Resolución N° 84 de fecha 22 de julio de 2024 del Consejo de la Facultad de Ciencias, confirmando el acto administrativo impugnado en todos sus términos;
2. Notificar personalmente al recurrente la presente Resolución.

64.
(Exp. 051141-000076-24 y adjs.) - Asunto: Facultad de Derecho - recursos jerárquicos interpuestos por Zamira Ayul, Moira Cohen y Claudia Vallarino
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 827.25

P. de R.:
VISTOS: Los recursos jerárquicos interpuestos por Zamira Ayul, Moira Cohen y Claudia Vallarino contra la resolución del Consejo de Facultad de Derecho N° 68 de fecha 4 de octubre de 2024.
RESULTANDO: 1) Que el acto recurrido dispuso en lo fundamental:
"(Exp. Nº 051170-000043-23) - Visto: la Resolución del Consejo de Facultad de Derecho Nº 50 adoptada en fecha 19.julio.2023 que dispuso, entre otros, el llamado a aspirante para la provisión en efectividad de hasta tres (3) cargos de Profesor Agregado (Gr. 4, 10 horas semanales, dedicación baja) por un plazo inicial de dos años, en unidades curriculares a cargo del Instituto de Derecho Comercial.
Considerando:
I - Por resolución N.º 39 del Consejo de Facultad de Derecho adoptada en fecha 20.diciembre.2023, se integró la Comisión Asesora con los docentes: miembros de la Unidad Académica: Beatriz Bugallo; miembro de Unidad Académica distinta a la del objeto del llamado: Andrés Mariño y miembro ajeno al Servicio: Eva Holz. (act. 3)
II - El acta de cierre de Sección Concursos de 25.octubre.2023, de la cual resultan siete (7) inscriptos. (act. 1)
III - El informe final de la Comisión Asesora de fecha 02.abril.2024, del que resulta (acta, fundamentación y planilla – act. 10) la valoración de los méritos de los aspirantes y el resultado final de los postulantes: Carlos Germán (81,25 puntos), Jenifer Alfaro 75 puntos, Marithza Rivas (70,50 puntos), Zamira Ayul (62 puntos), Gabriel Pérez (61,75 puntos), Claudia Vallarino (57,50 puntos), Moira Cohen (52,75 puntos).
IV - El informe de disponibilidad de División Contaduría del que resulta disponibilidad suficiente para financiar la designación en efectividad de hasta tres (3) cargos de Profesor Agregado (Gr.4, 10 horas) desde la toma de posesión y por el período reglamentario. (act. 14)
V- Corresponde el cese de los docentes designados desde el día anterior a la toma de posesión en el cargo en el cual se desempeñe actualmente en el mismo Instituto.

El Consejo de la Facultad de Derecho resuelve:
1 - Tomar conocimiento y aprobar el informe de la Comisión Asesora, que asignó el siguiente puntaje: Carlos Germán (81,25 puntos), Jenifer Alfaro 75 puntos, Marithza Rivas (70,50 puntos), Zamira Ayul (62 puntos), Gabriel Pérez (61,75 puntos), Claudia Vallarino (57,50 puntos), Moira Cohen (52,75 puntos), agradeciendo a los integrantes de la Comisión: Beatriz Bugallo, Andrés Mariño y Eva Holz, la colaboración prestada al Consejo.
2 - De conformidad a lo dispuesto en el Estatuto del Personal Docente de la Universidad de la República, constando la existencia de méritos francamente suficientes y superiores, teniendo presente el informe favorable de División Contaduría, designar en efectividad, atento a la votación nominal y fundada, a los docentes: Carlos Germán (81,25 puntos), Jenifer Alfaro (75 puntos, Marithza Rivas (70,50 puntos), como Profesor Agregado (Gr. 4) efectivos para las unidades curriculares a cargo del Instituto de Derecho Comercial, con una asignación de 10 horas semanales, a partir de la toma de posesión, y por el período de dos años. (Financiación 1.1, rentas generales, programa 347, llave presupuestal 500010111). (act. 14)
3 - Los docentes deberán cumplir con el nivel de función de enseñanza establecido por paramétrica que corresponda a la cantidad de horas asignadas....”
2) Que la resolución fue recurrida por las aspirantes Zamira Ayul, Moira Cohen y Claudia Vallarino quienes se agravian fundamentalmente respecto de la valoración de los méritos efectuada por la Comisión Asesora.
3) Que elevado el expediente que tramita el recurso de Zamira Ayul al Consejo de la Facultad de Derecho, con fecha 18 de diciembre de 2025 este realizó sus propias consideraciones en función de las cuales rechazó el recurso de revocación y franquó el recurso jerárquico.
4) Que llegado el recurso jerárquico a estudio de la Dirección General Jurídica esta informó que previo a todo pronunciamiento sobre el fondo y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 de la Ordenanza sobre Procedimiento Administrativo de la Universidad de la República correspondía otorgar vista a las personas designadas mediante el acto recurrido.
5) Que otorgadas las vistas y presentados los fundamentos de los recursos por parte de cada una de las recurrentes, el asesor de la Facultad dispuso la acumulación de los expedientes y aconsejó revocar el acto retrotrayendo el procedimiento a la fase de estudio de las aspiraciones presentadas.
6) Que sin perjuicio de lo anterior el Consejo de la Facultad de Derecho consideró que no tenía elementos para volver a considerar lo ya resuelto y dispuso elevar el expediente al Consejo Directivo Central a efectos de resolver los recursos jerárquicos interpuestos.
<u>CONSIDERANDO</u>: 1) Que la resolución recurrida tuvo por fundamento el informe de la Comisión Asesora que valoró los méritos de los aspirantes mediante puntajes, con lo cual se aparta de lo dispuesto por el inciso tercero del art. 23 del Estatuto (“Estudio de las aspiraciones”) que preceptúa que “El informe de la comisión asesora debe contener una <u>evaluación cualitativa</u> de los méritos de cada aspirante considerados en forma individual y comparativa con los de los demás aspirantes presentados.”
2) Que por lo tanto no se tuvo en cuenta que a diferencia de los fallos de los tribunales de concurso que son de contenido cuantitativo por cuanto califican a los concursantes mediante otorgamiento de puntajes, los informes de las comisiones asesoras deben ser de carácter cualitativo. Interpretación que se apoya en el sentido que en el idioma castellano posee el adjetivo “cualitativo” y también en la interpretación auténtica de la disposición estatutaria

aprobada por resolución de este órgano N° 1 de fecha 1/XII/2020 (Dist. 745/20) que en lo dispositivo establece: "a) El informe de la Comisión Asesora debe consistir en una evaluación cualitativa y comparativa de los méritos de cada aspirante, que asesore debidamente al órgano correspondiente mediante una justificación clara, que permita tomar decisión en el seno de ese órgano (19 en 19); y b) No corresponde la incorporación de tablas de puntaje o la presencia de otros elementos cuantitativos como fundamento. (19 en 19)"
3) Que conforme enseñan reiterada doctrina y jurisprudencia, la Administración no solo tiene la facultad de revocar los actos administrativos irregulares, sino que tiene el deber de hacerlo a efectos de ajustar su obrar a Derecho; el apartamiento de un acto administrativo respecto de la regla de derecho configura su ilegitimidad, con lo que correrspondе su revocación.
4) Que por otra parte se advierte que las designaciones efectuadas se apartan de lo dispuesto en el art. 25 del EPD por cuanto no existió el fundamento que residiera en la franca superioridad y franca suficiencia de los méritos de las personas designadas, ya que ni la diferencia de puntajes, ni los conceptos vertidos por la Comisión actuante permiten sostener que había una franca superioridad en los méritos de algunos de los aspirantes en relación con los de los demás.
5) Que en mérito a lo anterior corresponde ajustar el actuar de la Administración a Derecho para lo cual procede revocar el acto impugnado e instruir al Consejo de Facultad de Derecho a efectos de que proceda a designar una nueva Comisión Asesora conforme a lo dispuesto en el art. 22 del EPD para que realice un estudio cualitativo de las aspiraciones presentadas.
ATENTO: a lo dispuesto en los artículos 317 de la Constitución de la República, artículos 43 y 44 de la ley 20.333, Código de lo Contencioso Administrativo, artículos 23 y 25 del Estatuto del Personal docente, artículo 42 de la Ordenanza sobre Procedimiento Administrativo para la Universidad de la República, resolución del CDC N° 1 de fecha 1/XII/2020 y a lo informado por la Dirección General Jurídica, (Distribuido N° 827.25);

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, RESUELVE:

1) Revocar la resolución N° 68 adoptada por el Consejo de la Facultad de Derecho en sesión de fecha 4 de octubre de 2024 por las razones de legitimidad relacionadas en la parte expositiva.
2) Notificar la presente resolución a todos los aspirantes del llamado.

65.
(Exp. 061100-000497-24 y adj.) - Asunto: Facultad de Ingeniería - recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el Dr. Ezequiel Maderna Conde
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 793.25

P. de R.:
VISTO: El recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el Dr. Ezequiel Maderna Conde, contra la resolución Nº 236 adoptada por el Consejo de la Facultad de Ingeniería en sesión ordinaria de fecha 27/08/2024, recaía en el expediente N° 060140-000151-22 relativo

al llamado N° 134/2022.
RESULTANDO: I) Que mediante la aludida resolución, el Consejo de la Facultad de Ingeniería resolvió *Designar en efectividad al Sr. Alexandre Régis Miquel en el cargo de Profesor Titular (Gº 5, 10 horas semanales, dedicación baja, C2) del IMERL, por un período reglamentario de dos años a partir del 01.08.2024, con cargo a rubros presupuestales.*
II) Que previamente, el Dr. MADERNA impugnó la resolución Nº 113 de fecha 15/08/2023 mediante la cual el referido Consejo había designado en forma directa al Dr. MIQUEL en el cargo cuya provisión tiene por objeto el llamado, actuaciones que fueron sustanciadas por expediente N.° 061100-000413-23. Mediante resolución N.° 101 de fecha 30/07/2024 el Consejo de la Facultad de Ingeniería acogió el recurso de revocación impetrado por el interesado, procediendo a la revocación del acto.
III) Que por resolución N° 135 de fecha 13/08/2024 el mentado Consejo solicitó a la comisión asesora designada para conocer en el llamado una ampliación del informe original, y en base a dicho asesoramiento emitió el acto hoy impugnado.
IV) Que el recurrente fue notificado personalmente de la mencionada resolución el día 29/08/2024.
V) Que con fecha 05/09/2024 dedujo los recursos de revocación y jerárquico en subsidio, reservándose el derecho a presentar posteriormente fundamentación complementaria de los mismos, lo cual fue cumplido en forma.
VI) Que en síntesis, el recurrente expresó los siguientes agravios: a) el acto resistido es contrario a derecho ya que la Administración solicitó a la comisión asesora una ampliación de informe, lo cual constituye una fundamentación a posteriori que de manera alguna subsana el vicio originario de ausencia de fundamentación. Ello, implicó además un claro prejuzgamiento por parte de la comisión; b) la resolución recurrida es un mero acto reiterativo, dirigido a subsanar un vicio insubsanable. Con base en el informe ampliado de la comisión asesora, la resolución N° 236 ratificó la decisión adoptada por la resolución N° 113; c) se violentaron las garantías del debido procedimiento dado que, en lugar de designar una nueva comisión asesora con una integración distinta, se optó por mantener la misma, la cual ya había incurrido en vicios que motivaron la interposición de recursos administrativos y la promoción de la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Es decir, la comisión asesora incumplió no solo con efectuar una explicitación completa, comprensible y controlable de las razones que fundamentan la decisión, sino que, además, no observó la exigencia de motivación específica impuesta por el artículo 25 del Estatuto del Personal Docente.
VII) Que por resolución N° 204 adoptada en sesión ordinaria de fecha 22/07/2025, el Consejo de la Facultad de Ingeniería resolvió desestimar el recurso de revocación y franquear el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto para ante el Consejo Directivo Central.
CONSIDERANDO: I) Que desde el punto de vista formal la presente recurrencia cumple con lo dispuesto en la normativa imperante.
II) Que en relación al agravio consiste en que el acto recurrido pretende subsanar el vicio originario de ausencia de fundamentación, mediante una motivación póstuma, no se comparte lo afirmado por el recurrente. La resolución N° 113 dictada por el mismo Consejo con fecha 15/08/2023, mediante la cual se resolvió designar en forma directa al Dr. Alexandre Régis MIQUEL para ocupar el cargo cuya provisión tenía por objeto el llamado, fue revocada por la

resolución N° 101 de fecha 30/07/2024. Habiendo operado la extinción de la resolución N° 113 no puede hablarse de un supuesto de motivación *ex post facto*. La resolución N.° 236 objeto de la presente impugnación constituye un nuevo acto administrativo dictado en forma ajustada a derecho.

III) Que revocada la resolución N° 113, la Administración actuó como debía al retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la verificación del vicio relevado, mediante la solicitud a la comisión de la ampliación de informe a efectos de mejor proveer del Consejo.

IV) Que la resolución recurrida no puede considerarse meramente reiterativa de la resolución N° 113, pues al momento de su dictado, aquella ya había sido revocada. Además, los actos reiterativos por definición, no son creadores de la situación jurídica lesiva del administrado, lo cual contradice sus propias afirmaciones.

V) Que no se verificó prejuzgamiento por parte de la comisión asesora al haber emitido un informe ampliatorio. La sola circunstancia de haberse expedido previamente, no implica prejuzgamiento ni compromete la imparcialidad de sus integrantes. El recurrente no alegó circunstancia alguna que demostrara falta de objetividad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la comisión. Por el contrario, de los antecedentes surge que la misma actuó siempre en forma ajustada a derecho, dentro de sus competencias y en cumplimiento de lo solicitado por el Consejo.

VI) Que no se observa vulneración alguna de las garantías del debido procedimiento por falta de la debida fundamentación en los informes de la comisión, pues tales informes se observan adecuada y suficientemente fundados. Además, debe tenerse presente que la comisión asesora constituye un órgano técnico que cumple funciones de asesoría al Consejo y sus informes, si bien son preceptivos, no resultan vinculantes, en tanto la consideración y pronunciamiento respecto de las aspiraciones presentadas corresponde al Consejo de Facultad. Esto es, el requisito de la motivación específica consagrado en el artículo 25 del Estatuto del Personal Docente no se impone al órgano asesor, sino al decisor, es decir, el Consejo del servicio.

VII) Que en el caso, las exigencias establecidas por la citada normativa para proceder a la designación directa fueron debidamente cumplidas por el Consejo de la Facultad de Ingeniería -órgano competente para ello-, que luego de una votación nominal y debidamente fundada, resolvió la designación directa del Dr. Miquel, al considerar que cumplía con las condiciones especificadas en los artículos 7°, 13 y 14 del propio Estatuto y las funciones del cargo a proveer, además de poseer méritos francamente suficientes y francamente superiores a los del recurrente.

VIII) Que la resolución impugnada fue dictada conforme a derecho, contando con la fundamentación especial exigida por la citada normativa, no observándose vicio de legitimidad alguno que justifique su reconsideración.

ATENTO: A lo dispuesto por los artículos 317 y 318 de la Constitución de la República, leyes N° 15.869 y 20.333, la Ordenanza sobre Procedimiento Administrativo para la Universidad de la República, el Estatuto del Personal Docente y lo informado por la Dirección General Jurídica, (Distribuido N° 793.25);

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESUELVE:

I) No hacer lugar al recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el Dr. Ezequiel Maderna Conde, contra la resolución Nº 236 adoptada por el Consejo de la Facultad de Ingeniería en sesión ordinaria de fecha 27/08/2024, confirmándose la misma en todos sus términos.
II) Notifíquese personalmente al interesado.

66.
(Exp. 071700-000053-25) - Asunto: Facultad de Medicina - recurso jerárquico interpuesto por el Prof. Dr. Mario Moraes
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 703.25

P. de R.:
VISTO: El recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el Prof. Dr. Mario Moraes, contra la resolución N.º 135 adoptada por el Consejo de la Facultad de Medicina en sesión ordinaria de fecha 09/04/2025.
RESULTANDO: I) Que mediante la misma, el referido Consejo dispuso no hacer lugar a lo peticionado por el Dr. Moraes en el expediente 071140-000003-25, ordenando el archivo de las actuaciones.
II) Que el recurrente fue notificado personalmente de la mencionada resolución el día 23/04/2025.
III) Que con fecha 08/05/2025 dedujo los recursos de revocación y jerárquico en subsidio, reservándose el derecho a presentar posteriormente fundamentación complementaria de los mismos, lo cual realizó el día 23/05/2025.
IV) Que, en síntesis, el recurrente expresó los siguientes agravios: a) la resolución impugnada padece de insuficiente, errática o casi nula motivación, vulnerando lo previsto en el artículo 4 de la Ordenanza sobre Procedimiento Administrativo para la Universidad de la República y el artículo 23 de la Ley N.° 19.823; b) el archivo de la denuncia presentada contra la Dra. C.M. se dispuso considerando únicamente el informe del asesor letrado, que realiza un análisis erróneo de los hechos denunciados; c) el contenido del acto es contrario a la regla de derecho. La resolución que dispone el inicio del sumario forma parte del procedimiento disciplinario, por lo que la denunciada violó el principio de reserva consagrado en el artículo 105 de la Ordenanza de Procedimiento; d) lo actuado por la Dra. C.M. configura no sólo falta grave, sino que también podría verificar el delito de revelación de secretos.
V) Que por resolución N.° 115 adoptada en sesión ordinaria de fecha 21/05/2025, el Consejo de la Facultad de Medicina dispuso *(...) no hacer lugar, ratificando la resolución impugnada en todos sus términos y franquear el jerárquico al Consejo Directivo Central.*
CONSIDERANDO: I) Que desde el punto de vista formal la presente recurrencia cumple con lo dispuesto en la normativa imperante.
II) Que en cuanto al agravio por insuficiente o casi nula motivación, no le asiste razón al impugnante. Dado que la motivación consignada en el propio acto remite al informe del asesor letrado del servicio, el cual forma parte de sus antecedentes, y el recurrente tuvo total acceso a dichas actuaciones, pudiendo conocer con certeza y exactitud cada una de las razones que llevaron a su dictado y ejercer plenamente su derecho de defensa, al punto de que

su recurrencia se dedica a cuestionar las afirmaciones realizadas en el mismo, la motivación del acto se observa suficiente y adecuada.

III) Que en relación a la presunta violación del principio de reserva, tampoco son atendible las alegaciones realizadas. Este agravio ya fue invocado por el recurrente en oportunidad de impugnar las resoluciones N.º 105 y 129 del Consejo de la Facultad de Medicina, de fechas 12/02/2025 y 26/02/2025, respectivamente, y este órgano se expidió al respecto al resolver el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto, mediante resolución N.° 52 adoptada en sesión ordinaria de fecha 17/06/2025. En dicho acto, este Consejo, sobre el tema expresó: (…) *De acuerdo al artículo 70 de la Ley Orgánica de la Universidad N.º 12.549 las sesiones del Consejo de Facultad son públicas, salvo excepciones. Considerando que los actos se dictaron en una sesión ordinaria, cualquier interesado pudo tomar conocimiento de los mismos. La reserva de las actuaciones aplica a la instrucción del sumario pero no la resolución que lo inicia. En este sentido, la Instrucción de Servicio que rige para la sustanciación en expediente electrónico de procedimientos disciplinarios regulados por la Ordenanza de Procedimiento Administrativo así como la tramitación de denuncias de violencia, acoso o discriminación, aprobada por el Rector de la Udelar mediante resolución N.º 1012/2021 de fecha 24/11/2021, autoriza a subir resoluciones que disponen el inicio del procedimiento al expediente electrónico. Además de ello, el artículo 15 de la Ordenanza de actuación ante situaciones de violencia, acoso y discriminación, consagra el derecho tanto del denunciado como del denunciante de acceder a las actuaciones.*

VI) Que adicionalmente, cabe señalar que en cumplimiento del principio de transparencia activa y demás obligaciones emergentes de la Ley N.° 18.381 sobre derecho de acceso a la información pública, la Universidad de la República en su calidad de sujeto obligado, publica en sus páginas web institucionales las resoluciones adoptadas por sus órganos. Por su parte, el artículo 18 de la Ley N.º 18.331 de protección de datos personales, establece que (...) Nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer pública la identidad de las personas físicas o jurídicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que lo consideren conveniente. Dado que la resolución en cuestión no resulta alcanzada por la reserva del sumario, ni contiene información secreta o calificada como confidencial, debe ser considerada pública, máxime considerando que la misma tampoco expone información del ámbito privado ni hace referencia a actos o hechos concretos que puedan afectar la honra y dignidad del recurrente. Por lo tanto, dado que la resolución N.° 105 del Consejo de Facultad de Medicina no se ve alcanzada por la reserva de sumario y no contiene información privada del recurrente, encontrándose publicada íntegramente en la página de consulta www.expe.edu.uy, el hecho de la que denunciada haya remitido vía mail una copia de la misma a un tercero -que bien pudo ingresar a dicha página web motus propio y acceder al contenido de la resolución-, no puede configurar una contravención al principio de reserva de las actuaciones, así como tampoco vulneración al principio de inocencia o a su derecho a la honra y dignidad.

IV) Que en relación a la eventual verificación del tipo penal de revelación de secretos, se entiende que no corresponde expedirse al respecto al no ser esta la órbita competente a tales efectos.

V) Que la petición deducida por el recurrente fue instruida correctamente por el servicio, no

constatándose la alegada vulneración del principio de reserva de las actuaciones por parte de la denunciada. Como corolario, la resolución resistida fue adoptada por el Consejo de la Facultad de Medicina en forma ajustada a derecho, motivándose adecuadamente el rechazo de lo peticionado, no observándose vicio de legitimidad alguno que la inficione de nulidad.
ATENTO: A lo dispuesto por los artículos 317 y 318 de la Constitución de la República, la Ley N.º 20.333 de 11/09/2024, la Ordenanza sobre Procedimiento Administrativo para la Universidad de la República, aprobada por Res. N.º 7 del CDC de fecha 09/03/2021, y lo informado por la Dirección General Jurídica, (Distribuido N° 703.25);

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESUELVE:

I) No hacer lugar al recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el Prof. Dr. Mario Moraes, contra la resolución N.º 135 adoptada por el Consejo de la Facultad de Medicina en sesión ordinaria de fecha 09/04/2025, confirmándose la misma en todos sus términos.
II) Notifíquese personalmente al interesado.

67.
(Exp. 151600-000787-25 y adj.) - Asunto: Facultad de Medicina - recurso jerárquico interpuesto por el Dr. José Mateo Bueno Rosales
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 816.25

P. de R.:
VISTO: El recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el Dr. José Mateo Bueno Rosales, contra la resolución adoptada por el Decano de la Facultad de Medicina, Dr. Arturo Briva, con fecha 10/02/2025.
RESULTANDO: I) Que con fecha 06/11/2024 el recurrente, docente asistente del Banco de Tejidos del Instituto Nacional de Donación y Trasplantes, presentó una denuncia ante el Director del Hospital de Clínicas, Dr. Álvaro Villar, en la cual expresó haber tomado conocimiento de que Dra. Nelly Jessenia Pazmiño García, también docente asistente del Instituto Nacional de Donación y Trasplantes, habría incurrido en una conducta ilegítima consistente en tomar extractos de un informe de renovación y proyecto realizado por él, como una posible inspiración y modificación de palabras, transcribirlos y presentarlos como propios, además de adjudicarse actividades no realizadas como participante.
II) Que mediante la resolución recurrida, el referido Decano dispuso: *Habiendo recibido los informes correspondientes de las referencias académicas. Solicito que se hagan los mayores esfuerzos para mejorar la comunicación entre los involucrados, sin encontrar mérito para que se realice otra acción, solicito que se archive.*
III) Que el recurrente fue notificado personalmente de la mencionada resolución el día 06/05/2025 y, con fecha 08/05/2025 dedujo los recursos de revocación y jerárquico en subsidio, presentando fundamentación complementaria de los mismos el día 20/06/2025.
IV) Que, en síntesis, el recurrente expresó los siguientes agravios: a) la resolución impugnada desvirtúa la naturaleza de los hechos denunciados reduciéndolos a un problema de

relacionamiento interpersonal entre colegas. Esto minimiza la gravedad del comportamiento denunciado, que consistió no sólo en el plagio de informes académicos, sino también en la apropiación de actividades no realizadas; b) al trivializar los hechos, la Administración incumple con su deber de apreciar la entidad real de las irregularidades denunciadas. En el ámbito universitario, el plagio y la atribución de trabajos ajenos constituyen faltas graves incompatibles con los valores de rigor, honestidad intelectual y confianza mutua que deben primar en la academia; c) el acto impugnado adolece de una deficiente valoración de la prueba aportada; d) las constataciones emanadas de la prueba documental obligaban a profundizar la investigación en aplicación del principio de verdad material, por lo que dicha omisión que constituye un vicio de motivación del acto; la autoridad no explicitó porqué desestimó o consideró insuficientes los medios probatorios que, objetivamente, apuntaban a una conducta irregular grave; e) la conducta denunciada violenta el principio de buena fe, veracidad y probidad funcional, así como las previsiones contenidas en el Código de Ética de la Función Pública y en el Código de Ética Médica. Quedó acreditado que la denunciada obtuvo, a través de un funcionario, el informe de autoría del compareciente sin su consentimiento y utilizó partes sustanciales del mismo como propios, lo cual refuerza la obligación de la Universidad de investigar y sancionar este tipo de conductas.
V) Que por resolución N.° 32 adoptada en sesión ordinaria de fecha 18/06/2025, el Consejo de la Facultad de Medicina dispuso *(...) no hacer lugar, ratificando la resolución impugnada en todos sus términos y franquear el jerárquico al Consejo Directivo Central.*
CONSIDERANDO: I) Que desde el punto de vista formal la presente recurrencia cumple con lo dispuesto en la normativa imperante.
II) Que no se comparte la apreciación de que el servicio haya desviado y minimizado la gravedad de los hechos denunciados. Ante la denuncia formulada, lejos de adoptarse una actitud omisa por parte de la Administración, se dispuso de inmediato el inicio de la correspondiente instrucción del asunto. Remitidas las actuaciones a la Facultad de Medicina, se procedió a la incorporación de copia de los expedientes de reelección de cargos mencionados por el denunciante, y se confirió vista de las actuaciones a la Dra. Pazmiño, quien presentó en tiempo y forma sus descargos. Posteriormente, el Sr. Decano solicitó informe a los superiores jerárquicos de los docentes y, en atención a ello, el Director del INDT Prof. Dr. Armando Cacciatori y la Prof. Agda. Dra. Adriana Tiscornia elaboraron sus informes de fechas 28 y 27/01/2025. Entendiéndose suficientemente instruido sobre el asunto, el Sr. Decano dispuso el archivo del expediente.
III) Que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, mediante las actuaciones cumplidas es posible conocer la verdad material de los hechos denunciados. Como contracara, no se identifica qué aspecto quedaría aún oculto o desconocido respecto del cual se requiera una investigación más profunda, que ya no hubiera sido expuesto mediante las actuaciones cursadas. Tanto la Dra. Pazmiño como el Sr. Parodi (secretario docente que le entregó a la primera el formulario completado por el impugnante), admitieron su cuota de participación en los hechos exponiendo versiones coincidentes y las disculpas de caso; los superiores de los docentes involucrados analizaron el planteo y la correspondiente prueba documental y concluyeron que, si bien existen coincidencias textuales en ciertos puntos de ambos informes, lo cual no es adecuado ni deseable, ambos profesionales solicitaron la reelección del mismo cargo, por lo que era probable que existieran ciertas similitudes en algunos tópicos. En virtud

de ello, en vez de sugerir el inicio de un procedimiento disciplinario, apostaron por promover el diálogo como mecanismo para dirimir el conflicto suscitado.
IV) Que tampoco se comparte la alegación de que el servicio incurrió en una deficiente o incorrecta valoración de la prueba obrante en el expediente. Por el contrario, la apreciación del soporte probatorio realizada por la Administración resultó ajustada a las reglas de la sana crítica -conforme lo establece el artículo 23 de la citada Ordenanza sobre Procedimiento-, así como al principio de unidad de la prueba que impone su valoración conjunta y global. Tanto la docente denunciada como sus superiores reconocieron la existencia de coincidencias textuales en ciertos puntos de ambos informes. Sin embargo, develada la secuencia de hechos acaecidos, mediante la aplicación de los criterios antes referidos, el Decano del servicio, actuando dentro de sus potestades, resolvió encomendar la realización de *los mayores esfuerzos para mejorar la comunicación entre los involucrados,* y disponer el archivo del expediente, al no encontrar mérito para continuar la indagatoria.
V) Que el acto resistido se observa como correcta y suficientemente fundado. En el caso, la motivación del acto emerge, en forma evidente, de las actuaciones que precedieron a su dictado, contenidas en el respectivo expediente administrativo.
VI) Que los implicados en los hechos relataron lo sucedido en forma concordante, reconociendo su error y, en sus respectivos informes, los jerarcas destacaron lo incorrecto, inadecuado y poco deseable de la situación. En este sentido, no se advierte contravención a los principios de buena fe, veracidad y probidad funcional.
VII) Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde tener presente que la potestad disciplinaria, *cuyo fundamento radica en la necesidad que tiene la Administración, de asegurar el correcto funcionamiento de los servicios a su cargo,* tiene como sujeto activo *a quien ejerce la potestad de sancionar* y, como sujeto pasivo al *funcionario público, cuya conducta da lugar al ejercicio de la potestad disciplinaria* (ROTONDO TORNARÍA, Felipe; "Manual de Derecho de la Función Pública", FCU, 1era. Ed., 1998, pág. 224). Por lo tanto, el compareciente no es titular de un derecho ni de un interés directo, personal y legítimo a que se dicte el acto administrativo que pretende, en lugar del impugnado, pues lo resuelto no importa una afectación, ni favorable ni adversa, en su esfera jurídica.
ATENTO: A lo dispuesto por los artículos 317 y 318 de la Constitución de la República, la Ley N.º 20.333 de 11/09/2024, la Ordenanza sobre Procedimiento Administrativo para la Universidad de la República, aprobada por Res. N.º 7 del CDC de fecha 09/03/2021, y lo informado por la Dirección General Jurídica, (Distribuido N° 816.25);

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESUELVE:

I) No hacer lugar al recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el Dr. José Mateo Bueno Rosales, contra la resolución adoptada por el Decano de la Facultad de Medicina, Dr. Arturo Briva, con fecha 10/02/2025, confirmándose la misma en todos sus términos.
II) Notifíquese personalmente al interesado.

68.

(Exp. 091900-000044-22) - Asunto: Facultad de Odontología - Licet Álvarez interpone recurso jerárquico
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 769.25

P. de R.:
VISTO: el recurso jerárquico interpuesto por la Sra. Licet Álvarez Loureiro, contra la Resolución Nº 3 del Consejo de la Facultad de Odontología de fecha 24 de octubre de 2024;
RESULTANDO: I) que el Consejo de la Facultad de Odontología dispuso por Resolución N° 3 de fecha 24 de octubre de 2024: *"SANCIONAR a la Dra. Licet Álvarez Loureiro con una suspensión de cinco meses sin goce de sueldo, en el cargo N° 6157 Prof. Titular";*
II) que por Resolución N° 54 de fecha 26 de junio de 2025, el Consejo de la Facultad de Odontología resolvió: *"No hacer lugar el recurso de revocación interpuesto por la Dra. Licet Álvarez Loureiro contra la resolución adoptada por el Consejo de la Facultad de Odontología N°. 3 de fecha 24/10/2024";*
III) que a la recurrente causan agravio los supuestos *"vicios de procedimiento de tal entidad que disminuyeron las garantías de defensa, violentando el debido proceso, verificándose la circunstancia de que se ha colocado a la recurrente en un estado de indefensión";*
IV) que en referencia a la investigación administrativa que precedió al sumario instruido en el marco del expediente N° 091900-000044-22, la recurrente se agravia:*"Al no haberse dado vista, ni tampoco la oportunidad de designar defensa, ni de controlar la prueba",* en tanto *"... se verifica una desviación de procedimiento, una desviación de poder, en puridad la actuación primigenia (desde su inicio, esto es desde la investigación administrativa cuyo alcance y tenor se ignora) no fue otra cosa que un sumario encubierto";*
V) que a su juicio, en la Resolución impugnada se verifica la ausencia de fundamentación y análisis, respecto de los descargos efectuados por la otrora sumariada, *"... lo cual constituye, una vez más, un vicio de procedimiento, que resulta también insubsanable";*
VI) que a su entender, se *"...violenta asimismo el principio de la responsabilidad subjetiva que rige en materia sancionatoria" y "no concurriendo el elemento subjetivo no puede caber responsabilidad administrativa alguna máxime teniendo en cuenta el principio de personalidad de las penas";*
VII) que según la impugnante: *"La Administración no logró probar los hechos en los cuales se fundó para dictar el acto sancionatorio, en tanto se realizó una incorrecta valoración de los mismos, a la luz de la probanza diligenciada";*
VIII) que finalmente, aduce la existencia de desproporción en la sanción dispuesta en virtud de la impugnada, sosteniendo que: *"La misma resulta arbitraria, irracional evidenciándose el ejercicio abusivo del poder sancionatorio por parte de la Administración";*
CONSIDERANDO: I) que no tienen asidero los argüidos *"vicios de procedimiento"* en la compulsa de las actuaciones sumariales instruidas en el marco del expediente N° 091900-000044-22, siendo el obrar de la Administración en un todo ajustado a derecho, por su estricto apego a las garantías inherentes al debido proceso;
II) que el objeto único y absoluto de la instancia que precedió al sumario, consistió en la determinación o comprobación primaria de los actos o hechos irregulares o ilícitos (e individualización de su *eventual* o *presunta* responsable), agotándose en dichos extremos y

no avanzando un milímetro más. Una vez reunidos fehacientemente en su virtud, los *presupuestos* para el dictado del sumario, el Consejo de la Facultad de Odontología procedió a disponer el procedimiento disciplinario correspondiente, garantizando el pleno ejercicio del derecho a defensa;

III) que la falta de vista previa al dictado del sumario no vulneró el *"principio constitucional de derecho de defensa"* ni el *"debido proceso",* cuyo debido ejercicio fue garantizado en el sumario instruido por expediente N° 091900-000044-22, como garantía -*in se y per se*- de tales derechos fundamentales;

IV) que el T.C.A sostuvo por Sentencia N° 587 de 29 de agosto de 2023 que: *"el agravio fincado en la ausencia de vista previa no puede ser de recibo, puesto que ninguna norma impone a la Administración la necesidad de conferir vista previa, al dictado del acto que instruye el sumario* [...] *En tal sentido, el Tribunal ha sostenido en forma constante que: "La circunstancia de que el acto de instrucción del sumario se haya dispuesto sin conferirse vista previa, no afectó las garantías del debido procedimiento. En efecto, es justamente en el sumario administrativo donde corresponde hacer efectivo el principio general del debido procedimiento consagrado en el art. 66 de la Constitución de la República y no en una instancia anterior" (Cfme. Sentencia N° 60/2017)";*

V) que como pacíficamente han sostenido la doctrina y jurisprudencia, la motivación del acto administrativo se compone de sus antecedentes, emergiendo de los obrados de referencia los descargos efectuados por la accionante, así como su "fundamentación y análisis" por parte de la Administración;

VI) que en relación a la valoración de la prueba efectuada por el instructor sumariante, no resultan de recibo los agravios esgrimidos, habiéndose determinado exhaustiva y fundadamente las diversas inconductas por las cuales se entendió que la funcionaria es responsable de haber cometido falta administrativa grave, todo lo cual consta en los respectivos informes de instrucción;

VII) que resultan incontrovertiblemente probados los hechos que motivaron el dictado del acto sancionatorio, a la luz del profuso acervo probatorio diligenciado en los obrados respectivos, el que fuera valorado por el Sr. instructor sumariante en forma íntegra, ecuánime e imparcial;

VIII) que carece de sustento el agravio relativo a la supuesta "falta de proporcionalidad" de la sanción dispuesta, en virtud de encontrarse debidamente fundada y dentro de los parámetros previstos en el artículo 168 de la "Ordenanza sobre procedimiento administrativo para la Universidad de la República" en lo correspondiente a las faltas graves;

IX) que en suma: los argumentos esgrimidos en la impugnación practicada por la recurrente no resultan de recibo, y siendo el proceder de la Administración acorde a Derecho, no existen motivos para proceder a su anulación;

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución de la República, en la ley N° 15.869, en la "Ordenanza sobre procedimiento administrativo para la Universidad de la República" y a lo informado por la Dirección General Jurídica, (distribuido N° 769.25).

<u>El CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, RESUELVE</u>

1) No hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por la Dra. Licet Álvarez Loureiro, contra

la Resolución del Consejo de Facultad de Odontología N° 3 de fecha 24 de octubre de 2024, confirmando el acto administrativo impugnado en todos sus términos
2) Notificar personalmente a la accionante.

69.
(Exp. 011150-000011-25) - Asunto: Facultad de Odontología - recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Armen Arkisian
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 815.25

P. de R.:
Visto: El recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Armen Arkisian contra la Resolución N.º 3 del Consejo de la Facultad de Odontología de fecha 24 de junio de 2025 por la que se dispuso instruirle sumario administrativo, con medida preventiva de separación del cargo por 6 meses y retención de medios sueldos
Resultando: 1. Que la resolución fue recurrida en tiempo y forma, en virtud del artículo 43 del Código de lo Contencioso Administrativo (Ley N° 20.333 de fecha 11/IX/2024), y el artículo 77 de la Ordenanza sobre procedimiento administrativo para la Universidad de la República (Res. Nº 7 de C.D.C. de 9/III/2021).
2. Que el recurrente se agravia considerando que la medida cautelar es un "adelanto" de la sanción, calificándola de irrazonable, inmotivada y desproporcionada, y expresando que afecta su derecho al trabajo.
3. Que arguye que tal medida fue tomada sin tomar en consideración su versión de los hechos.
Considerando: 1. Que el sumario administrativo es el "*procedimiento tendiente a determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios imputados de la comisión de falta administrativa y a su esclarecimiento"*, por lo tanto su instrucción se impone a los efectos de investigar los hechos irregulares que fueron denunciados, e imputados al recurrente.
2. Que en el marco de dicho procedimiento tendrá oportunidad de articular su defensa de la manera que estime pertinente, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.
3. Que en vista del tenor de la conducta atribuida, esto es, el ingreso a la Facultad de Odontología con un arma de fuego, la medida cautelar de suspensión preventiva resulta lógica, razonable y adecuada.
4. Que del texto de la Resolución impugnada se desprende una clara y suficiente motivación, que a su vez se apoya en los antecedentes administrativos.
5. Que la suspensión preventiva tiene naturaleza cautelar y no punitiva, como pretende el recurrente.
6. Que al momento de resolver sobre el recurso jerárquico, el Consejo de la Facultad de Odontología rectificó la retención de haberes de total a los medios sueldos correspondientes.
Atento: A lo dispuesto por el Artículo 317 de la Constitución de la República, artículo 43 del Código de lo Contencioso Administrativo (Ley N° 20.333 de fecha 11/IX/2024), Artículo 57 de la ley N.º 12.549 de fecha 16/X/1958, la Ordenanza sobre Procedimiento Administrativo para la Universidad de la República (Res. Nº 7 de C.D.C. de 9/III/2021), y lo informado por Dirección General Jurídica, (Distribuido N° 815.25);

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, RESUELVE:

1. Desestimar el recurso jerárquico impetrado por el Sr. Armen Arkisian y mantener en todos sus términos la Resolución impugnada.
2. Notificar personalmente al interesado.

70.
(Exp. 190011-000012-25) - Asunto: Facultad de Psicología - recurso jerárquico interpuesto por el Prof. Guillermo Milán
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 704.25

P. de R.:
VISTO: el recurso jerárquico interpuesto por el Prof. Guillermo Milán, contra la Resolución N° 089/024 del Consejo de la Facultad de Psicología, de fecha 16 de diciembre de 2024;
RESULTANDO: I) que en base a las resultancias de la investigación administrativa instruida en el marco del expediente N° 190011-0000015-24, el Consejo de la Facultad de Psicología decretó, por Resolución N° 089/024 de fecha 16 de diciembre de 2024: "Disponer la instrucción de un sumario administrativo al docente Guillermo Milán, sin medidas preventivas";
II) que contra la Resolución N° 089/024 del Consejo de la Facultad de Psicología de fecha 16 de diciembre de 2024, el docente Guillermo Milán interpuso los recursos de revocación y jerárquico en subsidio que motivan el expediente N° 190011-000012-25, presentando a la postre la "Fundamentación complementaria" de su recurrencia;
III) que al recurrente causa agravio el supuesto carácter "irregular" del acto impugnado por violación del principio de reserva, considerando que la Resolución N° 089/024 del Consejo de Facultad de Psicología de fecha 16 de diciembre de 2024, en virtud de la cual se dispuso el inicio de un procedimiento administrativo de sumario a su persona, se halla publicada en "EXPE +" (https://www.expe.edu.uy);
IV) que el impugnante invoca la procesabilidad del acto que dispone un sumario, ante la jurisdicción contenciosa anulatoria, manifestando que: "... se trata de un acto administrativo dotado de las características que exige el artículo 309 de la Constitución, susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción anulatoria, teniendo en el caso efectos jurídicos sustanciales";
V) que en el escrito de "Fundamentación complementaria" de los recursos, aduce la supuesta indeterminación, vaguedad e inconcreción de la falta administrativa imputada por la recurrida, así como la inexactitud y generalidad de la "confusa e insuficiente" motivación del acto administrativo recurrido;
VI) que por Resolución N° 3 de fecha 12 de mayo de 2025, el Consejo de Facultad de Psicología dispuso: "No hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por el Sr. Guillermo Milán contra la Resolución N° 089/024 del Consejo de Facultad de Psicología de fecha 16 de diciembre de 2024 (ni a la "denuncia de actuación ilegítima" formulada a instancia de la recurrencia presentada), franqueando el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el recurrente ante el Consejo Directivo Central";

CONSIDERANDO: I) que en cumplimiento del principio general de transparencia (activa) y las obligaciones emergentes de la ley 18.381 sobre el derecho de acceso a la información pública, la Universidad de la República pública en el sitio web: https://www.expe.edu.uy, las resoluciones adoptadas por sus órganos;
II) que el artículo 70 de la Ley Orgánica de la UdelaR N° 12.549, establece a tenor literal que: "Las sesiones de los órganos colegiados de la Universidad serán públicas, salvo los casos excepcionales que determinen los respectivos reglamentos", carácter público que con más razón poseen las Resoluciones dictadas por los referidos órganos de esta persona pública estatal (sujeto obligado por la ley 18.381), en el marco de las sesiones por aquellos celebradas;
III) que el artículo 18 de la ley 18.331 sobre protección de datos personales prescribe a tenor literal que: "Nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer pública la identidad de las personas físicas o jurídicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que lo consideren conveniente";
IV) que el deber de reserva consagrado en el artículo 105 del Título II (Procedimientos Disciplinarios) de la "Ordenanza Sobre Procedimiento Administrativo para la Universidad de la República" refiere a los contenidos de la instrucción / sustanciación de dichos procedimientos (escritos de denuncia, eventuales documentos y recaudos presentados, prueba diligenciada, informes de instrucción, etc.) en el marco de los expedientes respectivos, no comprendiendo a la Resolución que dio origen a la tramitación de aquellos;
VI) que como cuestión formal, la procesabilidad ante la jurisdicción contenciosa anulatoria, del acto que dispone la instrucción de un sumario, no obsta la potestad disciplinaria de la Administración, tendiente a determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios imputados de la comisión de falta administrativa y a su esclarecimiento, una vez acreditados en sustancia los presupuestos para la disposición de un sumario administrativo, por lo que no existen méritos para la anulación del acto impugnado;
VII) que los "comportamientos irregulares" que podrían llegar a configurar responsabilidad por falta disciplinaria, fueron primariamente determinados en la investigación administrativa que precedió al sumario decretado, motivándose la Resolución impugnada en aquella que es su antecedente administrativo, al que dicho acto realiza expresas remisiones en virtud de su "Visto" y "Considerandos";
VIII) que el acto impugnado mantiene un adecuado equilibrio entre el deber de motivación y la protección de la dignidad del funcionario, que de otro modo hubiera podido resultar afectada a raíz de la inclusión de mayor información sobre las circunstancias de hecho que motivaron la disposición del procedimiento, en la Resolución publicada en el Sistema de Seguimiento de Expedientes (EXPE +);
IX) que en definitiva, la actuación del Consejo de la Facultad de Psicología resulta ajustada a la regla de derecho, no vulnerando sino cumpliendo con observar en su justa ponderación, los principios de transparencia y publicidad, motivación del acto, reserva, presunción de inocencia, debido procedimiento y defensa previa; (Distribuido N° 704.25);

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESUELVE:

1. No hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Guillermo Milán, contra la Resolución N° 089/024 del Consejo de la Facultad de Psicología, de fecha 16 de diciembre de 2024, confirmando el acto administrativo impugnado en todos sus términos.
2. Notificar personalmente al recurrente la presente Resolución.

71.
(Exp. 150025-000006-25) - Asunto: Hospital de Clínicas - recurso jerárquico interpuesto por la Sra. María Rosana Ermossi Elías
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 747.25

P. de R.:
VISTO: el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la Sra. María Rosana Ermossi Elías contra la resolución adoptada por la Dirección del Hospital de Clínicas de fecha 24/09/2024.
RESULTANDO: 1) Que en la resolución impugnada se dispuso a la recurrente una sanción consistente en la suspensión por un día, sin goce de sueldo, en virtud de haber vulnerado el deber de asistencia, en concreto: haber faltado sin previo aviso a la guardia del día 18 de julio de 2024 para la que fuera expresamente convocada con antelación.
2) Que oportunamente, por Resolución de fecha 22/05/2025, la Dirección General del Hospital de Clínicas dispuso denegar el recurso de revocación interpuesto, elevándose las actuaciones a consideración de este órgano, en el marco del recurso jerárquico.
3) Que a tales efectos, se efectuaron los contralores formales correspondientes, habiéndose interpuesto la vía recursiva en tiempo y forma.
4) Que en relación al acto administrativo resistido, se agravia de la sanción dispuesta, esgrimiendo que el Resultando IV del acto impugnado es erróneo, en tanto la recurrente carece de antecedentes disciplinarios.
5) Que en materia de medios probatorios, alega que *"...Agravia a la compareciente que no se hayan diligenciado ninguno de los medios probatorios ofrecidos por esta parte, ni se haya analizado la prueba documental agregada en la evacuación de vista y tampoco se dio oportuna vista a esta parte del rechazo de tales medios de prueba…".*
6) Que en lo atinente a la ausencia de pre aviso, señala haber procedido en tal sentido con la debida antelación, aunado a la no aceptación de la guardia.
7) Que advirtiendo la falta de una adecuada planificación de los turnos, expone disposiciones contenidas en el "Reglamento de Régimen de Trabajo del Hospital de Clínicas" y argumenta que se ofreció la respectiva prueba testimonial, de forma tal de demostrar que concurrieron 12 personas a la guardia superando ampliamente la dotación que el instructivo de paro establece.
8) Que aludiendo a sus descansos, expresa que *"...la negación del usufructo de derechos ha sido reiterada lo que denota que mi actividad sindical ha "molestado" al Servicio…".*
9) Que en lo relativo a las presentes actuaciones, alega que se calificó inicialmente su conducta como falta grave, lo que entiende resulta "*...tendencioso, ya que una conducta grave de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza sobre Procedimiento Administrativo para la Udelar, puede derivar en una suspensión sin goce de sueldo de tres meses a seis meses o*

incluso destitución, cuando finalmente en estas actuaciones se resolvió la aplicación de un día de suspensión, sin perjuicio de que tal dosificación tampoco se comparte…".
10) Que por lo tanto, no comparte la sanción dispuesta, concluyendo que contraviene lo previsto en el citado Reglamento del Hospital.
11) Que luego de reiterar la solicitud de diligenciamiento de medios probatorios, solicitó la revocación del acto administrativo resistido y en su mérito, se haga lugar a lo peticionado.
CONSIDERANDO: 1) Que se han cumplido las diversas instancias procedimentales conforme a Derecho.
2) Que en lo atinente al procedimiento, resulta innegable que no han sido considerados antecedentes negativos al momento de adoptarse resolución, especialmente en cuanto al grado de la sanción dispuesta, obedeciendo lo consignado en el Resultando IV a un error de transcripción.
3) Que en dicho contexto, huelga destacar que en el legajo agregado al expediente respectivo no emergen antecedentes registrados, extremo del que dejara expresa constancia la Asesoría Letrada del Hospital de Clínicas.
4) Que aunado a ello, tampoco emerge la ponderación de antecedentes negativos en el acto administrativo impugnado.
5) Que de esta forma, el agravio carece de sustento, en tanto lo consignado en el Resultando IV del acto impugnado, no conmueve la legitimidad de la resolución adoptada.
6) Que en otro orden, resulta inconducente la solicitud de medios probatorios efectuada, en tanto el objeto de las actuaciones radica en una sanción por inasistencia a una guardia correspondiente al día 18/07/24, siendo un extremo expresamente admitido por parte de la Sra. Ermossi, y por ende no controvertido.
7) Que por otra parte, cabe el rechazo del agravio referido a la pretendida vulneración de previsiones contenidas en el "Reglamento de Régimen de Trabajo del Hospital de Clínicas".
8) Que contrariamente a lo alegado, la Administración aplicó adecuadamente la normativa vigente a los efectos de determinar la sanción correspondiente.
9) Que actualmente, resulta aplicable la "Ordenanza sobre Procedimiento Administrativo para la Universidad de la República" que regula en el Título II - Capítulo I y siguientes, los procedimientos disciplinarios, tipología, sus diversas etapas, y en su Capítulo IV, todo lo correspondiente a la potestad disciplinaria y sanciones aplicables.
10) Que la precitada regulación, no solo constituye una norma aprobada con posterioridad al Reglamento aludido, sino que a su vez, posee una jerarquía normativa superior, con lo cual, la regulación contenida en el cuerpo normativo invocado por la accionante (Reglamento), se ve desplazada por la actualmente prevista en la Ordenanza.
11) Que en otro orden, se aprecia que el proceder de la Sra. Ermossi implicó la clara vulneración de lo previsto en el artículo 59 de la Constitución de la República, en materia de principio de eficiencia y dedicación a la función.
12) Que en definitiva, el presente accionamiento carece de todo sustento, correspondiendo su rechazo.
13) Que sin perjuicio de ello, y en función de lo ya consignado, corresponde revocar parcialmente del acto impugnado, exclusivamente en el sentido de eliminar el Resultando IV) y Considerando VII) en tanto refieren erróneamente a la existencia de antecedentes negativos.
ATENTO: A lo dispuesto en la Constitución de la República, Código de lo Contencioso

Administrativo, Ordenanza sobre procedimiento administrativo para la Universidad de la República y a lo informado por la Dirección General Jurídica, (Distribuido N° 747.25);

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, RESUELVE:
I) No hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por la Sra. María Rosana Ermossi Elías contra la resolución adoptada por la Dirección del Hospital de Clínicas de fecha 24/09/2024.
II) Revocar parcialmente la resolución impugnada, eliminando el Resultando IV y el Considerando VII.
III) Notifíquese personalmente a la accionante.

72.
(Exp. 011150-000034-24) - Asunto: Recurso administrativo de revocación interpuesto por la Dra. Olga Tallac
Antecedentes: Se remite

Distribuido Nro: 709.25

P. de R.:
VISTO: El recurso administrativo de revocación interpuesto por la Dra. Olga Tallac contra la Resolución del Consejo Directivo Central N° 4 de 05.IX.2023.
RESULTANDO: 1. Que el recurso impetrado resulta extemporáneo por haber sido interpuesto el día 23.VII.24 contra un acto que aprueba un acto regla, esto es, de naturaleza reglamentaria (Res. del CDC N° 4 de 5.IX.23) que fue publicado en el Diario Oficial el día 12.IX.2023.
2. Que por lo indicado en el art. 77 de la Ordenanza Sobre Procedimiento Administrativo Para La Universidad De La República, debió ser impugnado con el recurso de revocación, ante el mismo órgano que lo dictó, dentro de los diez días hábiles y siguientes a su publicación en el "Diario Oficial"; por lo que resulta extemporáneo e inidóneo con miras al agotamiento de la vía administrativa.
3. Que la interesada no esgrimió ningún fundamento, reservándose el derecho de fundamentación posterior, lo que pese a haber transcurrido un plazo amplio y razonable no ha sucedido.
CONSIDERANDO: 1. Que la fundamentación del recurso es un derecho cuyo ejercicio es potestativo; pero también se erige en una carga, entendida como *imperativo del propio interés* para la recurrente; en ambos casos, la interesada puede legítimamente fundamentar o no su recurso.
2. Habiendo transcurrido un plazo amplio y razonable a efectos que la recurrente fundamente sus recursos, sin haberlo hecho; corresponde pronunciarse acerca del procedimiento y la resolución encausados a efectos de determinar su regularidad jurídica.
3. Que de los A.A., se desprende la total regularidad jurídica del procedimiento de emisión del acto resistido, y el correcto ejercicio de la competencia del órgano emisor del acto.
4. Que de la lectura del considerando del acto, lucen razones expresas (motivos) que determinan el contenido decisorio extraído *ut supra*, en el nral. 2 de este informe.
5. Que no se advierte ningún apartamiento o incongruencia en el procedimiento para su dictado, ni en el contenido de la resolución impugnada, lo que sumado a la falta de expresión

de fundamentos por parte de la recurrente; conlleva al rechazo del recurso de revocación movilizado.
6. Que en definitiva, no existen razones de legitimidad ni de mérito para que este órgano revea el acto resistido en miras a su revocación.
ATENTO: A lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución de la República, Artículos 2, 4 inciso segundo y 10 de la Ley Nº 15.869, la Ordenanza sobre Procedimiento Administrativo para la Universidad de la República (Res. Nº 7 de C.D.C. de 9/III/2021), y a lo informado por la Dirección General Jurídica de la Universidad, (Distribuido N° 709.25);

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de revocación interpuesto de forma extemporánea por la Dra. Olga Tallac contra la Resolución del Consejo Directivo Central N° 4 de 05.IX.2023, manteniendo en todos sus términos el acto administrativo impugnado.
2) Notificar personalmente a la interesada.

73.
(Exp. 191140-000623-24) - Asunto: Facultad de Psicología - Renovación del régimen de DT de Mónica Lladó
Antecedentes: Se remite
Servicio: 5 años
CCDT: 4 años

Distribuido Nro: 752.25

P. de R.:
A consideración del Consejo Directivo Central.

IV - ASUNTOS ENTRADOS URGENTES Y PLANTEAMIENTOS

V - ASUNTOS VARIOS